



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0459-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “BOAZ”

TIENDA ALTEZA REAL, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 754-2011)

Marcas y otros signos

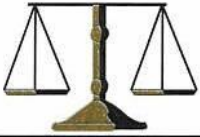
VOTO No. 157-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuarenta minutos del quince de febrero de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del **Recurso de Apelación** interpuesto por **Marlene Arias Rodríguez**, mayor, casada, empresaria, con cédula de identidad 6-204-511, vecina de Coronado San José, en representación de la empresa **TIENDA ALTEZA REAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad costarricense con cédula de persona jurídica 3-101-609808, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta segundos del trece de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de enero de 2011, la señora **Marlene Arias Rodríguez**, de calidades y en la condición indicadas solicitó la inscripción de la marca “**BOAZ**”, para proteger y distinguir: “*Ropa para hombres, sacos, pantalones largos y cortos, medias y corbatas, fajas en cuero y tela, calzoncillos, zapatos en cuero y tela, sacos en cuero y telas, camisas manga corta y manga larga, sueter tejidas en lana y tela, sombreros y gorras, camisetas con manga y sin manga, pijama para dormir*”, sin indicar la Clase.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las trece horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta segundos del trece de mayo de dos mil once, el Registro de la Propiedad Intelectual, en lo que interesa dispuso: “... *Con base en las razones expuestas y la cita de Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente...*”

TERCERO. Que la señora Arias Rodríguez, en la representación indicada, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 19 de mayo de 2011, interpuso recursos de revocatoria con apelación en subsidio en contra la resolución citada y en razón de que fuera admitido el de apelación conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho con tal carácter el siguiente: **I.-** Certificación de personería jurídica de la empresa Tienda Alteza Real S.A. (ver folios 12 y 13).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter se resulten de utilidad para el dictado de la presente resolución.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Una vez revisado el expediente venido en Alzada, resulta evidente para este Tribunal que el conflicto surge del incumplimiento, por parte de la representación de la empresa solicitante, de las objeciones de forma que le previno el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución del 03 de febrero de 2011. La solicitante contestó dicha prevención cumpliendo únicamente, y valga agregar que, en forma extemporánea, con acreditar su personería, tal como se indica en el hecho probado, siendo que los demás requisitos que le fueron prevenidos, no fueron satisfechos en su oportunidad.

Dado lo anterior, resulta necesario agregar en este punto que, la función calificadora en el Registro de Marcas se realiza en dos etapas, la primera de las cuales corresponde a un **examen de forma** seguida de un **examen de fondo**. Ese **examen de forma** se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley de Marcas, y consiste en determinar si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de esa misma ley, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes. Una vez determinado que la solicitud examinada no cumple alguno de esos requisitos, el Registro debe notificar al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles y en caso de que los mismos no sean subsanados debe *considerarse abandonada la solicitud*.

En razón de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 relacionado líneas atrás, este Tribunal, al constatar que no fueron atendidas; por la parte interesada, las prevenciones en el sentido que debía aclarar, si lo que desea inscribir es una marca de fábrica, de comercio o de servicios, e indicar la clase internacional en la cual se clasifican los productos y/o servicios solicitados, lo procedente es confirmar el abandono que dictara el a quo y en consecuencia declarar sin lugar la apelación presentada por la señora **Marlene Arias Rodríguez**, en representación de la empresa **Tienda Alteza Real, Sociedad Anónima**, confirmando la resolución de las trece horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta segundos del trece de mayo de dos mil once.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por la señora **Marlene Arias Rodríguez**, en representación de la empresa **Tienda Alteza Real, Sociedad Anónima**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta segundos del trece de mayo de dos mil once, la cual se confirma, para que se declare el **ABANDONO** y **ARCHIVO** de la solicitud de registro de la marca “**BOAZ**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

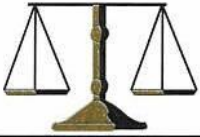
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28